



Roj: **STSJ CL 4468/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:4468**

Id Cendoj: **47186330022015100349**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **2**

Fecha: **25/09/2015**

Nº de Recurso: **67/2015**

Nº de Resolución: **2101/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **ADRIANA CID PERRINO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD VALLADOLID**

**Sala de lo Contencioso Administrativo Sección SEGUNDA**

**VALLADOLID C/ Angustias s/n**

**SENTENCIA: 02101/2015**

**N.I.G: 47186 33 3 2015 0102232**

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000067 /2015 LP**

**Sobre: FUNCION PUBLICA**

**De D./ña. ASOCIACION ESPAÑOLA DE TECNICOS DE LABORATORIO (AETEL)**

**LETRADO LUIS VALLEJO GONZALEZ**

**PROCURADOR D./Dª. MARIA DEL MAR TERESA ABRIL VEGA**

**Contra D./Dª. CONSEJERIA DE SANIDAD**

**LETRADO DIREC. SERV. JUR. JUNTA DE CASTILLA Y LEON**

**SENTENCIA Nº 2101**

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS**

**Dª ADRIANA CID PERRINO**

**D. SANTOS H. DE CASTRO GARCÍA**

**D. FELIPE FRESNEDA PLAZA**

En VALLADOLID, a veinticinco de septiembre de dos mil quince.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo n.º 67/2015, interpuesto por la Procuradora Sra. Abril Vega, en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE TÉCNICOS DE LABORATORIO (AETEL), siendo parte demandada la ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, CONSEJERÍA DE SANIDAD, representada y defendida por Letrado de sus servicios jurídicos, impugnándose el Decreto 57/2014, de 4 de diciembre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de Unidades de Gestión Clínica del Servicio de Salud de Castilla y León, y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.



**SEGUNDO.** Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución, e interesando en el suplico de la demanda que se declare la no conformidad a derecho del Decreto impugnado, con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

**TERCERO.** La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

**CUARTO.** Las partes no solicitaron el recibimiento del juicio a prueba ni la formulación del escrito de conclusiones previsto en el artículo 62 de la LJCA, declarándose concluso y señalándose para Votación y Fallo el día 22 de julio de 2015.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. ADRIANA CID PERRINO.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Constituye el objeto de impugnación del presente recurso jurisdiccional, el Decreto 57/2014, de 4 de diciembre, por el que se regula la constitución y funcionamiento de Unidades de Gestión Clínica del Servicio de Salud de Castilla y León. Y concretamente se impugna la regulación de la organización funcional de las referidas Unidades de Gestión Clínica (UGC), en el específico contenido del artículo 9.2 ° del Decreto, por entender que el mismo veta el acceso a puestos de dirección o cuando menos de responsabilidad dentro de esas UGC a los Técnicos Superiores de Laboratorio.

El artículo 9 del Decreto, es del siguiente tenor literal:

" 1. En cada Unidad de Gestión Clínica existirá un Director/a, que no modificará las funciones asistenciales propias de su categoría profesional, cuya designación se realizará por resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León y deberá recaer:

a) En el ámbito de la atención primaria, en un profesional sanitario con categoría de licenciado o titulación equivalente especialista perteneciente a uno de los Equipos de Atención Primaria, que se constituya como Unidad, y en el caso de Unidades de Área de Salud en un miembro de la unidad, debiendo mantener tal requisito durante el tiempo de vigencia de la Unidad de Gestión Clínica.

La designación como Director/a de la Unidad de Gestión Clínica, en el caso de Unidades constituidas por los Equipos de Atención Primaria, supondrá el nombramiento como Coordinador del Equipo de Atención Primaria al que pertenezca.

b) En el ámbito de la atención especializada, en un profesional sanitario que disponga del nombramiento de Jefe de Servicio, Jefe de Sección o responsable de Unidad, dentro de la unidad o unidades, servicio o servicios, sección o secciones que se constituyan en Unidad de Gestión Clínica debiendo mantener tal requisito durante el tiempo de vigencia de la Unidad de Gestión Clínica".

2. En el supuesto de creación de Unidades de Gestión Clínica en ámbitos asistenciales en los que no tengan participación los profesionales sanitarios con categoría de licenciado o titulación equivalente especialista, la dirección recaerá en un profesional sanitario de la categoría enfermero/a o titulación equivalente, integrante de la unidad de gestión clínica y, en su caso, en otros profesionales en atención a sus competencias profesionales".

La argumentación en que la parte recurrente sustenta su impugnación en definitiva es, que conforme a esta regulación, en tanto no recaiga la dirección de la UGC de Análisis Clínicos o de Anatomía patológica en un Facultativo -Analista o Patólogo, esta dirección recaerá en un profesional de Enfermería o titulación similar, vedando el acceso a esa dirección a los profesionales Técnicos superiores de Laboratorio de Diagnóstico Clínico y los Técnicos Superiores de Anatomía Patológica cuya titulación corresponde a la FP y no es titulación Universitaria, debiendo tener en cuenta que en las UGC especializadas el grueso del trabajo que se realiza no es asistencial sino técnico, y desarrollado por el personal técnico. Y ello a pesar de la redacción que contiene el artículo 11 del citado Decreto en sus apartados 1º y 2º, de los que pudiera derivarse que en las Unidades Funcionales pudiera ser responsable un titulado de FP del Grado C1, sin embargo esto también quedaría vedado si en dicha unidad existiera un facultativo especialista.

La administración demandada entiende que los preceptos impugnados establecen como criterio para la designación de director de la UGC no tanto la categoría profesional sino el ámbito de asistencia a que se refiera la UGC; por lo que una vez concretadas las unidades o servicios que han de constituir la UGC, y definido su ámbito asistencial se podrá establecer quien puede ser su director en atención a dicho ámbito asistencial y



las competencias profesionales de las distintas categorías. Entiende por ello que la citada norma no impide el acceso a los puestos de dirección de los profesionales representados por la Asociación recurrente, sino que dependerá de las propias competencias profesionales que englobe la UGC que se constituya.

**SEGUNDO.** - Ya se ha pronunciado esta Sala en sentencia de 20 de julio de 2015, dictada en el PO 1471/2014, sobre la legalidad del mismo artículo del Decreto 57/2014, si bien la parte impugnante lo era el Sindicato de Enfermería, y en concreto respecto del apartado 1º del citado artículo 9º del Decreto cuestionado, si bien el motivo de impugnación venía a ser el mismo con la diferencia de titulaciones entre enfermeros, que eran los allí impugnantes, y los técnicos de laboratorios a quien representa la asociación aquí recurrente.

Y ha de llegarse a la misma solución desestimatoria, que recoge la sentencia citada, pues en el fondo subsiste idéntico motivo impugnatorio. Si bien en el presente caso el Decreto impugnado, artículo 9.2º, prevé, como requisito de titulación de acceso, en el ámbito de Unidades de Gestión Clínica en ámbitos asistenciales en los que no tengan participación los profesionales sanitarios con categoría de licenciado o titulación equivalente especialista, la categoría de enfermero/a o titulación equivalente, integrante de la unidad de gestión clínica y, en su caso, la categoría de otros profesionales en atención a sus competencias profesionales.

En la sentencia de esta misma Sala de fecha 20 de julio de 2015 se decía: " *Así, ha de tenerse en cuenta que nos encontramos ante un reglamento ejecutivo de normas con rango de Ley, como es la citada Ley 44/2003, o la Ley 2/2007, de 7 de marzo de Personal Estatutario de Castilla y León. Con arreglo a ello es obvio que la Comunidad Autónoma está ejercitando una potestad de autoorganización autonómica, lo que le permite una libertad de opción entre diferentes posibles soluciones, siempre que no vulneren los límites establecidos en dichas normas con rango de Ley. Y en este caso ha de entenderse que ciertamente no existe vulneración de las competencias que con carácter general se atribuyen a los licenciados --sin perjuicio de la adaptación a las nuevas titulaciones que surgen de las normas en la actualidad vigentes, como es el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales, al que después se aludirá--, al establecer el artículo 6.1 de la Ley 44/2003, que "Corresponde, en general, a los Licenciados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para el que les faculta su correspondiente título, la prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de salud y, en su caso, la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo". Todo ello dentro de las categorías profesionales establecidas en el anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.*

*Se puede abundar en esta solución si tenemos en cuenta que cada normativa autonómica puede válidamente llegar a soluciones diversas en atención a las potestades normativas de carácter legislativo y reglamentario asumidas por cada Comunidad a tenor de lo establecido en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española, cuestión que es innecesario desarrollar:*

Y específicamente, ya en relación a la categoría profesional que corresponde la representación de la Asociación aquí recurrente ha de destacarse la motivación contenida en la sentencia citada en la que expresamente se dice: " *3ª. Ha de tenerse en cuenta que la naturaleza del título exigido se encuentra en relación con las funciones asignadas a la jefatura de la Unidad, y entre estas ha de atenderse a la muy importante prevista en el artículo 9.4.a) que se refiere a la de "Dirigir la Unidad de Gestión Clínica siendo el interlocutor con la dirección del centro, correspondiéndole, en todo caso, coordinar, organizar y dirigir los procesos asistenciales propios de la Unidad de Gestión Clínica".*

*Ha de entenderse que tales procesos asistenciales están en relación con las atribuciones del título, entre las que se ha de reputar que se encuentran las propias del título de licenciado -o equivalente de la nueva normativa-. Por lo que teniendo en cuenta que no se prevé el título específico de licenciado en Medicina, deberá entenderse que la exigencia del título es conforme a las funciones que materialmente se ejerzan en la unidad, por lo que dicha exigencia ha de considerarse adecuada a la función propia de la jefatura encomendada ."*

Efectivamente, y como señala la administración demandada en su escrito de contestación a la demanda, no puede apreciarse a priori que exista el veto que se alega en la demanda, sino que ha de precisarse previamente el conjunto funcional que corresponde a cada una de las Unidades de Gestión Clínica que puedan crearse y señalándose los servicios, secciones y unidades que vayan a integrarla, en orden a conseguir una adecuada organización, gestión y desarrollo de la actividad asistencial contemplada de forma general, y consecuentemente a esa determinación fijar el esquema organizativo, no solo ya de las UGC sino también de cada una de las Unidades funcionales que integren la UGC, a las que hace referencia el artículo 11,2 del Decreto 57/2014. Y dependiendo de los recursos materiales y/o humanos destinados a una misma actividad asistencial dentro de la Unidad de Gestión Clínica que sea necesaria para garantizar la prestación de la asistencia sanitaria, respetando el principio de eficiencia y manteniendo los estándares de calidad, de manera



que dentro de una misma UGC, puede organizarse en diferentes unidades funcionales, sin que nada obste para que dentro de esa Unidad funcional de un ámbito específico pueda estar al frente un titulado FP categoría C1.

La referencia que se hace a la vulneración del principio de igualdad del artículo 23.2 de la Constitución Española debe entenderse que carece de todo fundamento, pues para que se dé vulneración de dicho principio, deben existir situaciones fácticas idénticas objeto de un tratamiento desigualitario, mas en el presente caso no nos encontramos ante situaciones idénticas, ya que los títulos y la funciones que se pueden desarrollar por cada uno de ellos son diferentes.

Tanto el Real Decreto 767/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Anatomía Patológica y Citodiagnóstico y se fijan sus enseñanzas mínimas, como el Real Decreto 771/2014, de 12 de septiembre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Laboratorio Clínico y Biomédico y se fijan sus enseñanzas mínimas, se refieren a titulaciones dentro del Nivel de Formación Profesional de Grado Superior, y tanto uno como otro RD establecen que las personas que obtienen este título ejercen su actividad en el sector sanitario, en organismos e instituciones del ámbito público y en empresas privadas, tanto en atención primaria como en especializada, así como en centros de investigación, y realizan su trabajo bajo la supervisión del facultativo correspondiente. Pues bien esta normativa, que en absoluto entra en contradicción con el principio de igualdad, tampoco impide o veta el acceso al puesto directivo o de responsabilidad, desde el mismo momento en que dicho acceso siempre va a estar relacionado con las actividades y funciones propias de las unidades funcionales que integren cada una de las UGC, pues como ya se ha dicho, el acceso a los puestos de dirección lo es en tanto se pongan en relación con la actividad funcional que se desarrolle en la unidad de que se trate.

A tenor de los razonamientos planteados la demanda deberá ser íntegramente desestimada.

**TERCERO.** En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y en el presente caso, aun desestimado el recurso, ha de entenderse que existen dudas de derecho, en atención a la dificultad que entraña la integración de las titulaciones exigidas con las funciones previstas en la misma, como lo corrobora el distinto tratamiento que se ha dado a situaciones análogas en otras comunidades autónoma, por lo que no procede su imposición a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra el acuerdo expresado en el encabezamiento y primer fundamento de derecho de esta resolución, por ser ajustado a Derecho dicho acuerdo, en los motivos de impugnación alegados, e improcedentes las pretensiones de la parte actora, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de casación ordinario, que se preparará ante la Sala en plazo de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de lo que doy fe.